



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 209
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: John Alexander Cubillos Zarabanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.649.313.
- Agente oficioso: Martha Imelda Zarabanda Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.379.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Nueva EPS.

b) Vinculadas:

- Clínica Nuestra Señora de la Paz.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Fundación Vuelve a Soñar Centro de Rehabilitación y Restauración.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó de Jhon Alexander Cubillos Zarabanda:

- El Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá lo declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta.
- Sufre de trastornos mentales, bipolar, episodio maniaco con síntomas Psicóticos, debido al uso del alcohol, por lo que debe ser recluido constantemente en centro hospitalario y centro de reposo, con la obligación de pagar copagos.
- Los tratamientos son paliativos.
- Vive en arriendo con la agente oficiosa, quien le brinda amor, cuidado, tolerancia, y lo necesario para su sostenimiento.
- Actualmente se encuentra recluido en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, le dieron de alta pero no se cuenta con recursos para cancelar el copago de \$1.009.473.
- Se encuentra como beneficiario en Nueva EPS, e interno en una fundación recibiendo apoyo Teo-Terapéutico para rehabilitación de problemas de consumo de sustancias psicoactivas.
- La curadora no cuenta con apoyo del gobierno, solo cuenta de la ayuda Sisbén.
- La accionada no ha negado los servicios médicos, pero cada que requiere servicios debe realizar un copago, los cuales ha tenido que sufragar pero ya no pueden ser cancelados.

b) *Petición:*

- Nueva EPS S.A. asuma completamente los copagos.
- Tratamiento integral incluyendo los servicios de salud que se encuentren dentro y fuera del POS.
- Notificar a la Clínica Nuestra Señora de la Paz para que preste atención integral, mientras se resuelve el tema de copago.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría Distrital de Salud.

- Jhon Alexander Cubillos Zarabanda se encuentra activo en Nueva EPS, quien padece de:
 - ✓ Trastorno Bipolar.
 - ✓ Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y el uso de otras sustancias psicoactivas: estado de abstinencia.
- Las citadas patologías no son de alto costo acorde lo dispuesto en el artículo 124 de la Resolución 3512 de 2012, y por tanto no están exentas de copagos.
- Si aún persiste el concepto de interdicto se enmarca en lo dispuesto en la Circular 016 de 2016.
- Se está accionando sobre supuestos futuros que no han sucedido, por lo que es improcedente la acción de tutela.
- La entidad no está facultada para exonerar del pago de cuotas dado que el Decreto 2357 de 1995 del Ministerio de la Protección Social artículo 18, obliga las IPS a realizar los cobros.
- No es una entidad prestadora de servicios de salud.

b) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva atendiendo que a quien corresponde la prestación de servicios de salud es la EPS.

c) Superintendencia Nacional de Salud.

- Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la acción u omisión no es atribuible a la entidad.
- Expidió la Circular Externa No. 00013 del 15 de septiembre de 2016, en la que se indicó que las instituciones prestadoras del servicio no pueden utilizar el cierre de servicios de salud como mecanismo para el pago de obligaciones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) Clínica de Nuestra Señora de la Paz.

- El paciente fue hospitalizado del 1 de agosto de 2020 al 18 de agosto de 2020 con diagnóstico trastorno bipolar e infección COVID.
- La accionante no pagó ningún copago, en tanto firmó un formato de no cancelación, por no capacidad económica, y por tanto no se generó cobro del mismo.
- Alegó hecho superado por carencia actual de objeto, dado que no realizó ningún cobro.

e) Ministerio de Salud y Protección Social.

- La acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no ha violado los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que no es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

f) Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS S.A.

- Asumió todos los servicios requeridos por John Alexander Cubillos, siempre que se encuentren en la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- John Alexander Cubillos se encuentra en calidad de beneficiario hijo del cotizante José Joaquín Cubillos Quintero, en el régimen contributivo categoría B, lo que demuestra capacidad adquisitiva, por tanto le son aplicables los principios de solidaridad y financiamiento del sistema.
- El fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente, no resulta procedente tutelar hechos futuros e inciertos.
- El tratamiento integral requerido debe ser individualizado por cada patología padecida en cuanto tratamiento, por lo que el juez debe especificarlo, previo estudio médico.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá en Oralidad.

- La secretaria del Despacho rindió informe señalando:

Cordial saludo, en atención a la vinculación y requerimiento dentro de la acción constitucional de la referencia, me permito informar:

1. Que en este Estrado Judicial cursó proceso de interdicción en favor del señor Jhon Alexander Cubillos Zarabanda (No de radicado 2009-157), el cual culminó con sentencia de fecha 21 de julio de 2010, declarando en interdicción por discapacidad absoluta al citado señor y nombrando como guardadora única a su progenitora, Martha Imelda Zarabanda Calderón.
2. A la fecha una vez revisada la base de datos del Juzgado, se verifica que no se ha presentado acción diferente a la mencionada.

En los anteriores términos rindo informe.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52]. (Sentencia T-144 de 2020).

Por otra parte la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011.:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia³.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habersele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.

En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,

(...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de

³ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁴ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.⁵

Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- Fundamentos de derecho: En materia del derecho a la salud la Corte Constitucional en providencias como la T-118 de 2014 ha decantado que la acción de tutela, procede excepcionalmente, ante eventos graves y pueda desmejorar la calidad de vida de las personas:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que John Alexander Cubillos Zarabanda se encuentra afiliado a Nueva EPS, y su señora madre se encuentra facultada para interponer la acción de tutela dado que su hijo fue declarado interdicto.

“La presente acción de tutela es presentada por la señora Lina María Marín Álvarez, quien actúa en defensa de los derechos de su hijo menor de edad. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que existen diferentes formas para que se configure la legitimación por activa a saber: “ a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso”.⁴⁸¹ (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la señora Lina María Marín se encuentra legitimada para presentar el amparo constitucional.”

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica en tanto que cuando se considera vulnerado el derecho a la salud, este es sujeto de protección directa.

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Tal como se desarrolló en la parte motiva de esta sentencia, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de Ley 1751 de

⁵ Sentencia SU-540 de2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015, reconoce el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que es sujeto de protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.”

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, es que John Alexander Cubillos Zarabanda no realice pago del copago por valor de \$1.009.473 en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, y se le brinde tratamiento integral.

Revisado el informe presentado por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, se observa que:

- John Alexander Cubillos Zarabanda, ya no es encuentra hospitalizado en tanto tuvo egreso el 18 de agosto de 2020.
- No se realizó pago alguno por concepto de copago, dado que la madre del señor Cubillos firmo formato de no pago por falta de capacidad económica.
- No realizó ningún cobro.

La Corte Constitucional en sentencias como la T-444 de 2018, ha determinado:

- Pueden surgir circunstancias que permiten al juez constitucional concluir que la amenaza o vulneración objeto de la acción de tutela, han desaparecido, lo que determina que cualquier orden se torna inocua y no surtirá efecto alguno.
- En estos casos el amparo pierde su razón de ser, y se constituye en carencia actual de objeto por hecho superado.
- En estos casos el juez se debe abstenerse de impartir orden alguna.
- Los criterios que debe verificar el juez de tutela a efectos de determinar si se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, son:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Atendiendo lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional resulta pertinente indicar que:

- En el trámite de marras se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.
- Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela es que no se realice el cobro de copagos a John Alexander Cubillos Zarabanda por parte de Clínica Nuestra Señora de la Paz.
- La citada entidad indicó en informe presentado ante estrado judicial que no realizó ningún cobro.
- Conforme lo anterior se tiene que se cumplen los criterios dispuestos por el máximo órgano constitucional, que permiten determinar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que:
 - ✓ Con anterioridad a la interposición de la acción de tutela le fue generado cobro de copago a John Alexander Cubillos Zarabanda.
 - ✓ Se evidencia que el copago desapareció en el trámite de la presente acción de amparo, dado que la Clínica Nuestra Señora de la Paz, informó que no realizó ningún cobro.
- En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

- Además, se debe tener en cuenta que la parte accionante fundamenta la acción de tutela en que le fueron vulnerados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna, al respecto luce necesario indicar que:
 - ✓ No se advierte la vulneración de los citados derechos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-619 de 2014 el derecho a la salud obliga a las entidades del sistema de seguridad social, que suministren servicios médicos y tratamientos que requiera el paciente de manera oportuna, eficiente y con alta calidad.
 - ✓ En el presente asunto no se acreditó que no le hubieran sido prestados servicios médicos a John Alexander Cubillos Zarabanda, o que estos fueran inoportunos, ineficientes o sin calidad, dado que el objeto de la tutela es por los copagos que se deben sufragar.

- Ahora bien, se debe tener en cuenta acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-118 de 2014:
 - ✓ Si bien es cierto que es deber de las entidades promotoras en salud inaplicar la normatividad de copagos cuando los usuarios se encuentran en incapacidad de sufragarlos.
 - ✓ También lo es que en el presente asunto no se advierte la incapacidad de sufragar copagos, si se tiene en cuenta que Nueva EPS indicó que John Alexander Cubillos se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo categoría B, lo que permite determinar que el padre de éste, señor José Joaquín Cubillos Quintero devenga entre dos y cinco salarios mínimos, acorde lo indicado en la página web de la EPS:

⁶ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 260 de 2008 del CNSSS, en el parágrafo del artículo 11 del Acuerdo 030 de 2011 de la CREJ y en la Resolución 6400 de 2016, NUEVA EPS informa los valores correspondientes a cuotas moderadoras y copagos vigentes a partir del 1 de enero de 2020:

Para afiliados cotizantes y beneficiarios, este valor será cobrado en la IPS que presta el servicio, teniendo en cuenta la categoría en la que se encuentren afiliados:

Categoría	Ingreso base SMLMV	Porcentaje sobre el SMDLV**	Valor 2020
A	Menor a 2 salarios SMLMV*	11,7%	\$3.400
B	Entre 2 y 5 SMLMV*	46,1%	\$13.500
C	Mayor a 5 SMLMV*	121,5%	\$35.600

- No obstante lo anterior, en todo caso en el presente asunto se advierte la inaplicación de las normas respecto del pago de copagos, si se tiene en cuenta que la Clínica de Nuestra Señora de la Paz no generó cobro.

Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en fallos de tutela como el T-402 de 2018, ha manifestado que se puede solicitar vía acción de tutela el tratamiento integral pero cuando es para asegurar la atención en conjunto de las afecciones de los pacientes determinadas por su médico tratante.

“La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.^[36] Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”,^[37] precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.^[38]”

Así las cosas, se tiene que en la presente acción de tutela se torna en improcedente la solicitud de tratamiento integral, si se tiene en cuenta que de acuerdo a los hechos de la acción de tutela no se advierte que no le hubiera sido prestada la atención relacionada con las afecciones de John Alexander Cubillos, sino que el objeto de la acción de tutela es respecto a situaciones posteriores a que le hubiera sido prestado el servicio de salud, como lo es el sufragar los copagos.

Es por esto que no es viable emitir una orden de tratamiento integral en tanto no se exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas ya que John Alexander Cubillos Zarabanda ha estado vinculado en la Fundación Vuelve a Soñar en calidad de interno y no



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es preciso cual fue el incumplimiento de las instituciones prestadores del servicio de salud⁷, y de acuerdo a lo indicado por el órgano de cierre constitucional no es posible dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto respecto de los derechos deprecados por el pago de copagos en la presente acción de tutela impetrada por Martha Imelda Zarabanda Calderón en calidad de agente oficiosa de John Alexander Cubillos Zarabanda, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C

⁷ Sentencia T-259 de 2019.